



# Pontificia Universidad Católica del Ecuador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Centro (antes Clínica) de Derechos Humanos 1103-07-RA 1ª Sala

# SEÑOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

Diego Vicente Chila, con cédula de ciudadanía No. 170703506-7, Abdón. Napoleón Albán Alarcón, con cédula de ciudadanía No. 180062798-4, Víctor. Manuel Paredes Marcillo, con cédula de ciudadanía No. 050189463-8, Martha Cecilia Esparza, con cédula de ciudadanía No. 170654343-4, Fanny María Panamá Muenala, con cédula de ciudadanía No. 171514200-4, Julio Morán, con cédula de ciudadanía No. 120519782-3, Olga Cegido, con cédula de ciudadanía O Guidadanía No. 090570164-5, Mariana del Rosario Maldonado Zuquillo, con cédula de ciudadanía No. 170574465-5, José Enrique Argüello Paredes, con cédula de ciudadanía No. 040032621-1, Ana Gabriela- Iza Cumanicho, con cédula de ciudadanía No. 170791606-8, amparados/as en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador, ante usted respetuosamente comparecen para interponer la siguiente ACCIÓN DE AMPARO:

# 1. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

La Constitución Política señala en su Art. 95 que "Cualquier persona, por sus propios derechos [...] podrá proponer una acción de amparo ". Para establecer la procedencia de la legitimación procesal activa, basta con demostrar que las personas que lo interponen son titulares de los derechos fundamentales que están siendo gravemente amenazados.

En este caso, el grupo de hombres y mujeres antes mencionados constituyen los y las jefes de diez familias de escasos recursos quienes habitan, en calidad de inquilinos, un inmueble ubicado en las calles Morales 814 y Guayaquil, barrio La Ronda de la ciudad de Quito, que pretende ser desalojado por autoridades de la Administración Centro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de la empresas FONSAL y QUITOVIVIENDA, con el fin de readecuarlo.

A estas personas no se les ha ofrecido una alternativa real, eficaz e idénea pare su reubicación. Por este motivo, sus derechos se encuentran gravemente amenazados por un acto ilegítimo, y es por ello que se interpone este amparo para protegerlo.

# 2. REQUISITOS DEL AMPARO:

La Carta Política establece que "[...] Mediante esta acción (de amparo) que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave".¹

La acción de amparo es idónea para evitar la comisión de un acto ilegítimo de una autoridad pública que puede violar varios derechos fundamentales de modo inminente, causando daños graves a las personas. A continuación analizamos cada uno de estos elementos en el presente caso.

# 2.1. Acto Ilegítimo de Autoridad Pública

El recurso de amparo se presenta contra el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito como autoridad máxima del Ilustre Municipio del mencionado cantón<sup>2</sup>, así como contra el Gerente de la empresa QUITOVIVIENDA y el Director Ejecutivo de FONSAL. Estas autoridades han solicitado reiteradamente el desalojo del inmueble ubicado en las calles Morales 814 y Guayaquil, que será readecuado como parte del plan de rehabilitación y rescate del sector "La Ronda" de la ciudad de Quito, sin ofrecer una alternativa de vivienda acorde a las posibilidades económicas de las familias que en él habitan.

El Arq. Carlos Pallares Silva, Director Ejecutivo del FONSAL, en oficio 0000591 del 31 de enero de 2007, reconoce que ésta institución -ni ninguna otra de las mencionadas- posee la escritura de compraventa del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad ni la demanda de desahucio ante Juez de Inquilinato<sup>3</sup>, que son los únicos documentos que legalmente acreditan para solicitar el desalojo de un inmueble.

El instrumento con el que se pretende realizar este ilegal e ilegítimo desalojo es un oficio dirigido a los inquilinos, firmado por el Dr. David Carrión, Asesor Jurídico de la empresa QUITOVIVIENDA, donde se manifiesta que "QUITOVIVIENDA adquirió el inmueble [...] ubicado en la calle Morales 814 sector La Ronda, con el objetivo de mejorarlo y rehabilitarlo, para lo cual se le informa que la fecha para desocupación de dicho inmueble es el 28 de julio de 2005, contados a partir de la firma del acuerdo entre el propietario y

<sup>2</sup> Ley de Régimen Municipal, Art. 56

Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 95

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver oficio No. 0001960 de 9 de abril de 2007, dirigido a la señora Maria José Punina, Concejala del Distrito Metropolitano de Quito, donde se afirma que no se ha legalizado la escritura de compraventa.

QUITOVIVIENDA que fue el 28 de abril de 2005"<sup>4</sup>, pero como señalamos en el párrafo no existe la prueba legal de ello que habilite para tal petición.

La Ley de Inquilinato es clara al disponer que "el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación. Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino."<sup>5</sup>

Como podemos ver, no se ha realizado una notificación adecuada a lo que manifiesta la ley respecto al traspaso del dominio del inmueble, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y menos aún de la demanda de desahucio. Esto pese a que dentro del proceso de queja que los inquilinos entablaron ante la Defensoría del Pueblo, el Director Nacional de Defensa de los Derechos de las personas de la tercera edad y discapacidades solicitó al señor Jorge Carvajal "remita a esta Institución (la Defensoría), fotocopias de la escritura de compraventa del inmueble [...] así como de la demanda de desahucio interpuesta ante el Juez de Inquilinato".<sup>6</sup>

En resumen, estas 10 familias están a punto de sufrir una violación total a su derecho a la vivienda por la **acción ilegítima** del FONSAL, QUIOTOVIVIENDA y el Municipio Metropolitano, quienes desde el día 31 de mayo de 2005 han insistido sistemática y repetidamente a este grupo de inquilinos para que desocupen el inmueble, poniendo fechas límite para el desalojo de una forma ilegal, con simples cartas de la empresa y sin ningún documento que acredite su propiedad de inmueble y mucho menos su derecho de solicitar el desalojo.

Se ha demostrado la existencia de un **acto ilegítimo** por parte de las autoridades de QUITOVIVIENDA y del llustre Municipio de Quito que amenaza varios derechos humanos fundamentales de 10 familias de escasos recursos, como son el derecho a la vivienda y a la no discriminación. Julio CÉSAR TRUJILLO manifiesta que la ilegitimidad depende de que el acto u omisión violen o amenacen violar un derecho de los reconocidos en la Constitución o en los tratados vigentes, lo que efectivamente sucede en este caso. Por este motivo a continuación analizamos cómo están siendo amenazados los derechos a la vivienda digna y a la no discriminación y porqué se deben tomar medidas urgentes.

<sup>5</sup> Ley de Inquilinato, Art. 31

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Oficio No. QV-00000323-2005, 31 de mayo de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Oficio No. 01545 DINATED-No. 23124-PD-05, de 14 de febrero de 2006.

# 2.2. Que vulnere un derecho

#### a. Derecho a la vivienda adecuada

Las familias que habitan el inmueble ubicado en la calle Morales 814 y Guayaquil del barrio La Ronda son titulares del derecho a la vivienda, pues habitan en él desde hace un promedio de 14 años, con base en diferentes contratos de arrendamiento, y hasta el inicio de las solicitudes de desalojo, han pagado los cánones de arrendamiento. Si las amenazas de desalojo se llegasen a concretar, los miembros de estas familias no tendrán un lugar para habitar, ya que no se les ha ofrecido una alternativa acorde a sus posibilidades económicas.

La Constitución determina que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos, y que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental, por lo cual es prioridad del Estado garantizar que este derecho sea efectivamente tutelado.<sup>7</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."<sup>8</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta en el mismo sentido que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda** adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Ya que existe un gran número de niñas y niños que serán afectados por esta medida, cabe recordar que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (como lo es el Ecuador) reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para lo cual adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 10

La primera obligación del Estado respecto al derecho a la vivienda es la de respetar su normal ejercicio. Esta obligación proscribe los desalojos que no incluyan medidas alternativas adecuadas de realojamiento para los afectados. <sup>11</sup> Más adelante, cuando analicemos el siguiente derecho vulnerado, veremos en

9 PIDESC art. 11(1)

<sup>10</sup> Ver Convención de los Derechos del Niño art. 27(3)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 16 y Art. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 25

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados partes.

detalle por qué las "opciones" dadas por QUITOVIVIENDA no son adecuadas para los actores de este amparo.

De la misma manera, el Estado debe proteger de este tipo de violaciones cuando provienen de agentes privados o de empresas que a menudo —como en este caso- actúan en conveniencia con autoridades públicas, como QUITOVIVIENDA y FONSAL con el Municipio de Quito. Las instituciones y particulares quedan obligados al respeto del derecho, sobretodo en situaciones que afecten a grupos vulnerables. Cabe recordar que dentro de este grupo de personas están siendo afectados una mujer embarazada, 13 niños y niñas y al menos 2 personas de la tercera edad.

En tercer lugar el Estado está obligado a garantizar un mínimo establecido para no violar los derechos sociales de las personas. Este nivel mínimo se define como la obligación de dotar de vivienda **adecuada**, y tomar todas las medidas posibles hasta el máximo de sus recursos encaminadas a ello, otorgando prioridad a los grupos más vulnerables y a los que tienen necesidades urgentes. Corresponde al Estado ante un reclamo concreto como este, demostrar que se han realizado todos estos esfuerzos.

La Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU manifiesta que el carácter "adecuado" del derecho a la vivienda supone algunos elementos, entre ellos menciona la **seguridad jurídica de la tenencia**, la que según este órgano de control internacional puede adoptar diversas formas, desde **el alquiler**, la vivienda en cooperativa, el arriendo o los asentamientos informales. Lo que distingue a un derecho es la posibilidad de gozar de él con una cierta certidumbre, esto es, de manera estable y con inmunidad frente a alteraciones arbitrarias en su goce provenientes del Estado o del mercado. Esta seguridad protege al ocupante contra hostigamientos, desalojos, expropiaciones y traslados arbitrarios. 12

#### b. Solución apropiada en caso de desalojo

Según el mismo Comité de DESC de la ONU, en su Observación General-No:-7 relativa a desalojos forzosos, "los gobiernos se comprometieron a proteger a todas las personas contra los desalojos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos; y cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas" Tal como se emplea en la citada Observación General, el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4: El derecho a la vivienda adecuada, 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40

provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.<sup>14</sup>

GERARDO PISARELLO pone de manifiesto la gran importancia del derecho a la vivienda diga, al decir que es fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Incluso expone que la violación de este derecho "acarrea la de otros derechos fundamentales (...) el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener, afecta al derecho a la salud, física y mental, dificulta el derecho a la educación, y menoscaba el derecho a la integridad física, a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar. 15

Con estos antecedentes, podemos afirmar que existe un grave riesgo de violación al derecho a la vivienda adecuada de estas familias de escasos recursos por un acto de abuso de poder que pretenden realizar los funcionarios de las empresas FONSAL y QUITOVIVIENDA, auspiciados por autoridades municipales, que no han brindado una solución apropiada, sino más bien una discriminatoria, tal como demostramos a continuación.

### c. Derecho a la no discriminación

Las autoridades de la empresa QUITOVIVIENDA han manifestado que "están dispuestas a dar prioridad y preferencia a las carpetas de los inquilinos del inmueble para que puedan acceder a los programas de vivienda, dejando en consideración de las partes, que son las fiduciarias de las administradoras de los programas de vivienda y son ellos quienes asignarán los inmuebles, de reunir los requisitos solicitados". 16

Por su bajo poder adquisitivo, las familias que todavía habitan el inmueble, no pueden acceder a esta "opción" que les ha planteado QUITOVIVIENDA. Comprar o alquilar alguna de esas casas (cuyos costos promedian USD 5,000.00 de entrada y USD 250 de cuota mensual) es imposible en la mayoría de casos y en otros pocos de pagar los cánones solicitados estas familias no podrían pagar nada más, ni comida, ni salud, ni educación de sus hijos debido a sus bajos ingresos.

10 - 50

En una certificación emitida por el Director Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo, se dice textualmente que "los representantes del FONSAL y de QUITOVIVIENDA ofrecieron presentar un estudio socioeconómico actual de las familias que habitan en dicho inmueble; su no

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto): los desalojos forzosos, 20/05/97, parr. 3

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> PISARELLO GERARDO, El derecho a una vivienda adecuada: notas para su exigibilidad, en Derechos Sociales: Instrucciones de uso, Ed. Coyoacán, México D.F., 2003, p. 181

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Acta de Audiencia Pública, DINATED-23124-PDJ-05, Dirección Nacional de los Derechos de la tercera edad y discapacidades de la Defensoría del Pueblo, Anexo 14 de la carpeta de la Ronda.

# presentación ha determinado que hasta la fecha no se arribe a acuerdo alguno". 17

Debido a la falta de este estudio se han hecho ofertas además de inservibles son degradantes. Tal como lo manifiesta, por citar un ejemplo, la carta enviada al Gerente de QUITOVIVIENDA por el Gerente de COOVIAS, una de las empresas de vivienda que trabaja con el Municipio, según la cual se debería "evitar desarraigarles de su lugar de origen ya que han vivido ahí durante 18 años [...] y en vista de que no se ha podido lograr su inscripción en nuestro proyecto (por razones económicas) remitimos a usted las carpetas que nos enviaron."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) **posición económica** (...) o cualquier otra condición social."<sup>19</sup>

Podemos seguir el planteamiento realizado por la Corte Interamericana a la hora de dictar su Opinión Consultiva No. 11 cuando razona: "La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la *posición económica*. El sentido de la expresión *discriminación* que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley."<sup>20</sup>

De igual forma podríamos afirmar que si una persona requiere de recursos económicos para habitar una vivienda digna como le garantiza la Convención y encuentra que su falta de dinero le impide hacerlo, queda discriminada por motivo de su posición económica frente a otras personas que por ejemplo si pudieron pagar una nueva vivienda y han salido del inmueble a partir de los pedidos de desalojo.

La Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU antes citada, establece que otro elemento para afirmar que una vivienda es "adecuada" es que los gastos habitacionales deben ser de un nivel que no impida ni comprometa el logro y satisfacción de otras

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Certificación emitida por el Lic. Eduardo Zurita Gil, Director Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo, del 11 de enero de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Oficio No. 123 AS del 28 de agosto de 2006, firmado por el señor Juan Carlos Clavijo, Gerente de COOVIAS.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1 (el resaltado es nuestro).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, 10 de agosto de 1990, parr. 20.

necesidades básicas. Una vivienda adecuada debe ser asequible para todas las personas, es decir, deben estar acordes a sus ingresos reales, pero QUITOVIVIENDA y el Municipio no tomaron en cuenta el supuesto estudio socio-económico que realizó de estas familias.

Tenemos que tomar verdadera conciencia de que "el derecho a tener un hogar y a residir en él en paz, seguridad y dignidad no puede considerarse un lujo, un privilegio o un hecho afortunado para aquellos que pueden costearlo."<sup>21</sup>

"Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda."<sup>22</sup>

En este caso, las autoridades de QUITOVIVIENDA y del Municipio amenazan el derecho a la vivienda digna, y no cumplen su deber de adoptar las medidas necesarias para preservar el derecho a la vivienda de estas personas, ya que el ofrecimiento de casas o departamentos de costos elevados constituyen una grave forma de discriminación, ya que estas familias de escasos recursos no pueden pagarlas. Como consecuencia de los actos antes citados, el derecho a la no discriminación se ha visto ampliamente vulnerado en virtud de que se pretende privar del derecho fundamental a la vivienda adecuada a 10 familias por el simple hecho de no tener dinero para costearla.

La acción de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de todos los derechos consagrados en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.<sup>23</sup> En el presente caso, se busca la tutela efectiva del **derecho a la vivienda** y **el derecho a la no discriminación**, derechos constitucionalmente protegidos, que corren un gravísimo riesgo de ser violentados completamente con peligrosas consecuencias.

#### 3. DAÑO GRAVE E INMINENTE

De concretarse las amenazas de desalojo por parte de las autoridades mencionadas, las familias de escasos recursos que habitan en el inmueble objeto de la presente disputa corren el inminente riesgo de quedarse sin un lugar donde vivir, y tener que salir a la calle, en condiciones que atentarían de manera grave e irreparable a su dignidad humana, lo que hace que se deba

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> PISARELLO GERARDO, Op. Cit., p. 183

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto): los desalojos forzosos, 20/05/97, parr. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ley de Control Constitucional, art. 46

actuar de manera urgente -mediante acción de amparo- para evitarles este grave daño a sus derechos.

Tanto la Constitución Política como la Ley de Control Constitucional indican que se podrán adoptar medidas urgentes con el fin de cesar o evitar los daños que causa el acto ilegítimo.<sup>24</sup> El Municipio Metropolitano de Quito y las empresas FONSAL y QUITOVIVIENDA deben ofrecer una alternativa real de reubicación para este grupo de personas o detener de forma definitiva el proceso de desalojo, con el fin de evitar este grave daño.

Una vez analizados cada uno de los requisitos para entablar un amparo, vemos que se hace urgente una acción que proteja los derechos de estas 10 familias de escasos recursos, entre las que existen 1 mujer embarazada, 13 niños y niñas y al menos 2 personas de la tercera edad.<sup>25</sup>

#### 4. TRÁMITE Y JURAMENTO

El trámite que se dará a la presente petición será preferente y sumario, de acuerdo con el Art. 95 de la Constitución y Art. 49 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

De conformidad al Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, los comparecientes declaran bajo juramento, que no han presentado una acción de amparo igual o similar ante otros jueces o tribunales, como tampoco otras acciones sobre la misma materia y con el mismo objeto, de conformidad con el Art. 2 (e) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N. 559 de 19 de abril del año 2002.

#### 5. PETICIÓN

Por los antecedentes antes expuestos, solicitamos que se suspenda de forma inmediata el proceso de desalojo y expulsión de las familias que habitan en el inmueble ubicado en el barrio La Ronda, en las calles Morales OE-1 y Guayaquil, hasta que el Ilustre Municipio de Quito y las empresas FONSAL y QUITOVIVIENDA cumplan con su deber constitucional de ofrecer una alternativa eficaz e idónea para la reubicación de estas personas, en lugares que puedan pagar con los escasos recursos que tienen disponibles.

De ser necesario, solicitamos que se dispongan las medidas urgentes que sean pertinentes con el fin de que, mediante el uso de la fuerza pública, se impida cualquier acción que deje a estas personas sin un lugar donde vivir.

2005, anexo 18 y 19 de la carpeta de la Ronda.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ley de Control Constitucional, Art. 53: "La sala competente, al tiempo de avocar conocimiento, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la protección de los derechos objeto del recurso [...]".

<sup>25</sup> Oficios No. QV-00000323.2005 de 31 de mayo de 2005; No. QV-501-2005 de 1 de agosto de